

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 596-97  
**Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1997.**  
**El Presidente de la República,**  
CONSIDERANDO:

Que los Decretos Números 61-92, 61-94 y 36-97, todos del Congreso de la República, han introducido reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que deben traducirse en modificaciones a su Reglamento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Decreto número 36-97 antes citado: en congruencia con la publicación del texto ordenado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se efectuó en el Diario Oficial con fecha 18 de julio de 1997; así como para desarrollar clara y adecuadamente las disposiciones legales, es necesario emitir un nuevo Reglamento, que también en forma ordenada garantice el correcto cobro administrativo y los procedimientos de recaudación, de acuerdo con las reformas que se han incorporado a la Ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el considerando,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### CAPITULO I

#### **Del Objeto del Reglamento.**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, emitida por el Decreto Número 26-92 y reformada por los Decretos Números 61-92, 61-94 y 36-97, todos del Congreso de la República, en cuanto esta lo dispone expresamente. Así como normar lo relativo al cobro administrativo del impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.

En el presente Reglamento, cuando se hace referencia a la Ley, se entiende ésta en sus textos vigentes con incorporación de las reformas que le introdujeron los Decretos citados en el párrafo anterior; y conforme a la publicación del texto ordenado de la Ley que se efectuó en el Diario Oficial de fecha 18 de julio de 1997.

### CAPITULO II

#### **De la Inscripción de Contribuyentes y de Responsables.**

**Artículo 2. INSCRIPCION DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LOS RESPONSABLES.** Conforme el artículo 3 de la Ley y los artículos 25, 26, 27 y 120 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, los contribuyentes y los responsables deben inscribirse ante la Dirección para efectos de su control, aún cuando por ley estén exentos del pago del impuesto. Para ello suministrarán la información siguiente:

- 1) **COMERCIANTES INDIVIDUALES:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, presentando:

- a) Original de su Cédula de Vecindad: o de su Pasaporte, si fuere extranjero y,
  - b) Original de su Patente de Comercio o certificación de inscripción en el Registro Mercantil.
- 2) **PERSONAS INDIVIDUALES QUE NO SON COMERCIANTES:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicien las actividades que generan rentas afectas, presentando el original de su Cédula de Vecindad o de su Pasaporte si fuere extranjero.
- Si éstas personas obtienen rentas que son objeto de retenciones en la fuente, también deberán obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 3) **PERSONAS INDIVIDUALES QUE OBTIENEN INGRESOS EXCLUSIVAMENTE POR SERVICIOS PRESTADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA.** Deben obtener su inscripción al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicien actividades afectas al impuesto, si de conformidad con el artículo 57 de la Ley, al presentar su primera declaración jurada ante el patrono, determinan en la misma, que el total de sus ingresos anuales excede la suma de la deducción permitida en el inciso a), del artículo 37 de la Ley. Deben presentar:
- a) Original de su Cédula de Vecindad o de su Pasaporte si fuere extranjero. y,
  - b) Copia de la primera declaración jurada presentada ante su patrono.
- 4) **PERSONAS JURIDICAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES LUCRATIVAS:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción provisional en el Registro Mercantil, acompañando:
- a) Primer testimonio de la escritura pública de su constitución; y de sus modificaciones, si las hubiere.
  - b) Original de su Patente de Comercio y de su Patente de Sociedad o certificación extendida por el Registro Mercantil, en la que conste la fecha de su inscripción provisional. y,
  - c) Nombramiento de su Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- 5) **PERSONAS JURIDICAS QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDADES LUCRATIVAS:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su inscripción en el Registro Civil o del registro que corresponda. Las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, deben inscribirse ante la Dirección dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Gubernativo que reconozca su personalidad jurídica. En todos los casos deberán acompañar la documentación siguiente:
- a) Copia legalizada de sus Estatutos y del Acuerdo Gubernativo que los aprobó, indicando la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
  - b) Nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Civil, o en el registro que corresponda, y
  - c) Certificación de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil: o en el registro que corresponda, conforme a la naturaleza de sus actividades.
- Sin embargo, cuando estas entidades deban actuar como agentes de retención, conforme a lo establecido en la Ley y en el Código Tributario, la inscripción deberá efectuarse con la presentación del primer testimonio de la escritura de constitución o de protocolización del acta de fundación de la entidad, debiendo presentar el nombramiento de su Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Civil, o el registro que corresponda.
- 6) **SUCURSALES, AGENCIAS, SUBSIDIARIAS, REPRESENTANTES DE CASAS MATRICES DEL EXTERIOR Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE LAS MISMAS, QUE OPEREN EN EL PAIS:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su inscripción definitiva en el Registro Mercantil, acompañando:
- a) Certificación del Registro Mercantil en la que conste su inscripción definitiva. y,

- b) Nombramiento de su Representante Legal en Guatemala, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

A los efectos del impuesto, se entiende por establecimiento permanente propiedad de personas no domiciliadas en el país, a toda oficina, fábrica, edificio u otro bien inmueble, plantación, negocio o explotación de recursos naturales, almacén u otro local fijo de negocios, prestación de servicios y uso de tecnología, así como cualquier otra forma de empresa o actividad económica, que obtengan rentas en Guatemala.

Las entidades mencionadas en este numeral, que obtengan autorización especial del Registro Mercantil para operar temporalmente en el país, deberán inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de tal autorización, debiendo acompañar copia legalizada de la misma y del nombramiento de su Representante Legal.

- 7) **FIDEICOMISOS, CONTRATOS EN PARTICIPACION, COPROPIEDADES, COMUNIDADES DE BIENES, ENCARGOS DE CONFIANZA O DE GESTION DE NEGOCIOS, PATRIMONIOS HEREDITARIOS INDIVISOS Y LAS DEMAS UNIDADES PRODUCTIVAS O ECONOMICAS QUE DISPONGAN DE PATRIMONIO Y GENEREN RENTAS AFECTAS:** Deben inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el acto o contrato que les dé origen o, en su caso, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, cuando esta proceda conforme a la ley, presentando copia legalizada del acto o contrato de su inscripción en el citado Registro, cuando corresponda, y original de la Patente de Comercio.
- 8) **TODA PERSONA INDIVIDUAL QUE EJERZA SU PROFESION, CIENCIA O TECNICA, DE MANERA LIBERAL:** Debe inscribirse como contribuyente y como responsable cuando pague o acredite rentas afectas, al régimen del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha que inicie actividades de manera liberal, presentando:
- a) Original de su Cédula de Vecindad. y,
  - b) Cuando sea profesional, constancia original de ser colegiado activo.

Todos los contribuyentes y los responsables a que se refiere el presente artículo, al inscribirse al régimen del Impuesto Sobre la Renta deberán consignar en el formulario de inscripción correspondiente, su domicilio fiscal y la actividad económica principal que desarrollarán. En los casos de personas individuales o jurídicas obligadas por Ley a llevar contabilidad completa, así como los entes y patrimonios indicados en el artículo 3 de la Ley, deben indicar también su período de liquidación definitiva anual.

Toda la documentación que en este artículo se solicita en original, una vez cotejada con la información consignada en el formulario de inscripción o de actualización respectivo, se devolverá al interesado.

**Artículo 3. ASIGNACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA A PERSONAS INDIVIDUALES QUE CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo final del artículo 3 de la Ley, se crea una Unidad Administrativa Específica en el Departamento de Registro Tributario de la Dirección, para que coordine con las municipalidades de toda la República la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) a todas las personas individuales que cumplan la mayoría de edad (18 años).

Dicha Unidad Administrativa debe de proveer directamente a las municipalidades del departamento de Guatemala, el formulario de inscripción DRI-RTU-OIA y el Carnet de Identificación Tributaria, con el Número de Identificación Tributaria (NIT) previamente impreso. En dichos documentos, los funcionarios municipales encargados de extender la Cédula de Vecindad, consignarán los datos de identificación y el domicilio de las personas individuales a quienes les están extendiendo dicho documento y les entregarán el Carnet de Identificación Tributaria juntamente con la Cédula de Vecindad. Seguidamente, devolverán los formularios de inscripción que hayan utilizado, dentro de

los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, al Departamento de Registro Tributario Unificado de la Dirección, para los efectos de la actualización de dicho Registro.

Respecto de las municipalidades del interior de la República, las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas Internas proveerán a las municipalidades de su departamento, en coordinación con la Unidad Administrativa Específica, de los formularios y carnets que utilizarán dichas municipalidades para asignar el Número de Identificación Tributaria (NIT), a las personas que se avencinden en su jurisdicción municipal. LOS funcionarios municipales encargados de extender la Cédula de Vecindad, consignarán en dichos documentos los datos de identificación y el domicilio de las personas individuales a las cuales les están extendiendo la citada Cédula y les entregaran el Carnet de Identificación Tributaria juntamente con la Cédula de Vecindad. Seguidamente, devolverán los formularios de Inscripción que hayan utilizado a la Administración Departamental de Rentas Internas de su jurisdicción, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para los efectos de la actualización del Registro Tributaria Unificado.

En el caso de las personas individuales mayores de edad que al iniciar su vigencia el presente Reglamento, ya hayan obtenido su Cédula de Vecindad, el Departamento de Registro Tributario Unificado de la Dirección, les asignará sin más tramite el Número de Identificación Tributaria (NIT), para lo cual únicamente requerirá la presentación de la Cédula de Vecindad del interesado.

**Artículo 4. ENTIDADES ESTATALES Y DE CAPITAL MIXTO.** Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, no deberán inscribirse como contribuyentes cuando por Ley estén exentos del pago del impuesto, pero sí deberán hacerlo como responsables cuando así corresponda, conforme a la Ley y este Reglamento. Para dichos efectos proporcionaran la información requerida en el formulario para inscripción y actualización de contribuyentes en el Registro Tributario Unificado, acompañando al mismo fotocopia simple del nombramiento de su Representante Legal.

Las personas jurídicas cuyo capital este integrado por aportaciones públicas y privadas, o sea de capital mixto, deberán inscribirse siempre como contribuyentes y también como responsables en su carácter de agentes de retención.

**Artículo 5. ACTUALIZACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION.** De conformidad con los artículos 119 y 120 del Código Tributario, los contribuyentes y los responsables inscritos en el régimen del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al [Artículo 2](#) y [Artículo 4](#) de este Reglamento, están obligados a actualizar cualquier cambio que se produzca en sus datos de inscripción, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido el cambio. Para los efectos de la actualización del registro, deberán presentar el formulario de inscripción y actualización, consignando la información solicitada en dicho formulario y acompañando la documentación legal que respalde el cambio en los datos de inscripción.

## CAPITULO III

### De las Exenciones

**Artículo 6. ACREDITAMIENTO DE LA BASE LEGAL.** Las personas a que se refieren los incisos c) d) e) o) y q) del artículo 6 de la Ley, deben acreditar ante la Dirección, la situación que justifique aplicar la disposición legal que establece la exención correspondiente.

Dicho acreditamiento lo deberán hacer efectivo, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que concrete la situación que justifica aplicar la exención.

## CAPITULO IV

### De los Períodos de Imposición

**Artículo 7. PERIODO DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.** Conforme el artículo 7 de la Ley, los períodos de liquidación definitiva anual

se dividen por su duración en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios, los períodos de liquidación definitiva anual cuya duración es igual a un año. Son extraordinarios los períodos de liquidación definitiva anual, cuya duración es menor a un año, estos de manera general cubrirán el lapso comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del primer período de liquidación definitiva anual, o entre la fecha de inicio del período de liquidación definitiva anual y la fecha de cese total de actividades, según corresponda.

**Artículo 8. PERIODO DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL GENERAL Y ESPECIAL.** De manera general, el período de liquidación definitiva anual principia el uno (1) de julio de un año y termina el treinta (30) de junio del año siguiente. En el caso de personas jurídicas y a su solicitud, la Dirección podrá autorizar únicamente un período diferente de liquidación definitiva anual, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, siempre que coincida con el ejercicio contable de la persona jurídica contribuyente. Sin embargo, la Dirección podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, a contribuyentes que demuestren fehacientemente que desarrollarán actividades temporales menores de un año, tomando como base las fechas de inicio y de cese de actividades consignadas en el formulario de inscripción y actualización de contribuyentes, presentado al Registro Tributario Unificado.

## CAPITULO V

### **De la Revaluación de Activos Fijos, de la Compensación de Pérdidas, de las Ganancias de Capital y del Transporte no Domiciliado en Guatemala.**

**Artículo 9. REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley, el pago del Impuesto Sobre la Renta por Revaluación, se efectuara dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha en que contablemente se registren las revaluaciones efectuadas, utilizando el "Formulario para Determinación y Pago del Impuesto Sobre la Renta por Revaluación de Activos", el cual proporcionara la Dirección y a la vez constituirá recibo de pago. En los casos de revaluación de bienes inmuebles, para que la revaluación no cause el pago del impuesto deberá acompañarse al formulario antes mencionado, la certificación de la inscripción del reavalúo en la matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o de la municipalidad que administre el Impuesto Unico sobre Inmuebles.

La certificación de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser emitida por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o la municipalidad que administre el Impuesto Unico sobre Inmuebles, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud de inscripción. La petición se considerara resuelta favorablemente, si concluido dicho plazo no se extiende la certificación correspondiente. En este caso la Dirección General de Rentas Internas aceptara como constancia la solicitud de inscripción presentada y de oficio requerirá la inscripción del reavalúo del inmueble a las instituciones antes mencionadas.

Cuando la Dirección establezca que el contribuyente no efectuó la inscripción del reavalúo conforme lo exige la Ley, procederá al cobro del Impuesto Sobre la Renta considerando renta imponible el monto de la revaluación, y aplicara las multas por omisión del pago del impuesto, los intereses y recargos conforme al Código Tributario.

El monto de la revaluación y el impuesto pagado, se consignaran en la Declaración Jurada del período de liquidación definitiva anual, durante el cual se realizó la revaluación, como renta no afecta.

**Artículo 10. COMPENSACION DE PERDIDAS.** Para los efectos de la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 24 de la Ley, sólo pueden considerarse las que resulten exclusivamente de las operaciones del giro normal del contribuyente. Las pérdidas de operación no incluyen las originadas por la enajenación de bienes de capital, cualquiera que sea su naturaleza, ni las que resulten por las deducciones personales del contribuyente conforme al artículo 37 de la Ley.

Las pérdidas de operación de un período de liquidación definitiva anual, sólo podrán compensarse contra las rentas netas que se obtengan dentro de los dos períodos de liquidación definitiva anual inmediatos siguientes, contados a partir del cierre de aquél en que ocurrió la pérdida. Si en el primer período de liquidación definitiva anual siguiente al que ocurrió la pérdida, la renta neta es suficiente para absorber la misma, la deducción en este primer período será equivalente al cien por ciento de dicha pérdida.

Si dentro de los dos períodos de liquidación definitiva anual inmediatos siguientes a aquél en que ocurrió la pérdida, las rentas netas que se obtengan resultan insuficientes para absorber la misma, el contribuyente no podrá acumular dicha pérdida, ni compensarla en períodos posteriores, ni aplicarla como deducción.

La primera pérdida sufrida es la que se puede compensar en primer lugar durante los dos períodos inmediatos siguientes: así sucesivamente y en el mismo orden, podrá compensar las pérdidas posteriores.

La Dirección deberá incluir dentro del plan anual de fiscalización a los contribuyentes que declaren pérdidas de operación por más de dos períodos de liquidación definitiva anual consecutivos, para que se practique auditoría fiscal.

**Artículo 11. GANANCIAS Y PERDIDAS DE CAPITAL.** Para los efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta por ganancias de capital a que se refiere el artículo 30 de la Ley, éste se sumará al Impuesto Sobre la Renta determinado por el contribuyente en su declaración jurada del período de liquidación definitiva anual en que se obtengan dichas ganancias.

En los casos que no resulte impuesto por las operaciones normales del contribuyente, pero sí que obtuvo ganancias de capital, el impuesto total a pagar en la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias de capital como pago definitivo del impuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que la suma del Impuesto Sobre la Renta del período de liquidación definitiva anual, y el impuesto que incide sobre las ganancias de capital, exceda la suma de los pagos trimestrales del impuesto efectivamente pagados por el contribuyente, y de las retenciones acreditables al impuesto que no haya descontado de dichos pagos trimestrales, el saldo constituirá el impuesto a pagar.

**Artículo 12. PAGO DEL IMPUESTO DEFINITIVO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE NO DOMICILIADAS EN GUATEMALA.** Conforme el inciso b), del artículo 33 de la Ley, las empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala que se dedican al transporte de carga, deberán pagar el cuatro por ciento (4%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta con carácter de pago definitivo, sobre el importe bruto de los fletes de fuente guatemalteca. Para establecer el importe bruto del flete y determinar el impuesto a enterar a las cajas fiscales mensualmente, procederán así:

- 1) En el caso de flete por carga de fuente guatemalteca, a la tarifa del flete adicionarán los recargos y gastos que se trasladan el usuario del transporte, tales como recargos por combustibles, gastos y servicios de puertos y por fluctuaciones de moneda.
- 2) Cuando el valor del flete por carga de fuente guatemalteca, incluya el cobro de fletes terrestres o aéreos prestados en Guatemala, al importe bruto del flete establecido conforme el numeral 1 de este artículo, restarán el valor del flete terrestre o aéreo, prestado por el transportista guatemalteco, siempre que se encuentre respaldado por la factura legalmente autorizada por la Dirección y se haya practicado la retención del Impuesto Sobre la Renta al transportista guatemalteco.
- 3) Para determinar el impuesto a pagar mensualmente, al monto total de los fletes obtenidos durante cada mes conforme a los numerales 1 y 2 anteriores, aplicarán el cuatro por ciento (4%). Al impuesto así determinado podrá acreditar las retenciones que les hayan efectuado las personas individuales o jurídicas domiciliadas en Guatemala, por pagos o acreditamientos de fletes de carga o por cualquier otro tipo de servicio. El saldo constituirá el impuesto a pagar.
- 4) Para los efectos del control y fiscalización de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, sus agentes o representantes en Guatemala, deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- a) Nombre completo de la empresa de transporte no domiciliada.
- b) Nacionalidad, domicilio fiscal y comercial de la empresa en su país de origen.
- c) Nombre del Representante Legal.
- d) Itinerario mensual del transporte de carga de puertos guatemaltecos hacia el exterior.
- e) Listado de Bill Of Loading -B/L- separado por empresas en forma alfabética.
- f) Valor del flete cargado al usuario. y.
- g) Registro mensual del pago del cuatro por ciento (4%) del Impuesto Sobre la Renta, por cuenta de la empresa de transporte no domiciliada.

El impuesto a pagar debe enterarse en las cajas fiscales de la Dirección, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, y Bancos del Sistema habilitados para el efecto, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que percibieron o acreditaron las rentas.

## CAPITULO VI De las Deducciones

**Artículo 13. CREDITO POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Conforme el artículo 37 de la Ley, la "Planilla para el Crédito por Impuesto al Valor Agregado (IVA)", que el contribuyente debe presentar a la Dirección, deberá contener los datos siguientes:

- 1) Identificación del contribuyente:
  - a) Nombres y apellidos completos.
  - b) Número de Identificación Tributaria (NIT). y,
  - c) Periodo de liquidación definitiva anual.
- 2) Identificación del Patrono:
  - a) Nombres y apellidos completos, si es persona individual: o razón social, si es persona jurídica. y,
  - b) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 3) Datos de las facturas y tickets del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 4) Nombres y apellidos completos, razón o denominación social del emisor (vendedor) que deberá constar en la factura o ticket.
- 5) Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor (vendedor).
- 6) Fecha de emisión y número correlativo de la factura o ticket.
- 7) Descripción de los bienes y servicios adquiridos.
- 8) Valor total de las compras por factura o ticket, los que ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 9) Total de las compras gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectuadas durante el periodo de liquidación definitiva anual del contribuyente.
- 10) Total de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el contribuyente durante el periodo de liquidación definitiva anual.

En el caso de adquisición de vivienda, sujeta al pago del IVA, el valor a incluirse como compra en el numeral 8 de este artículo, será el total pagado durante el período de liquidación definitiva anual, ya sea al contado o a plazos conforme a las facturas o la escritura pública según corresponda.

El total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable al Impuesto Sobre la Renta, que se consigna en el numeral 10 de este artículo, se determina multiplicando la suma total de los bienes o servicios adquiridos por el contribuyente para su uso personal y de su familia durante el período de liquidación definitiva anual, por el coeficiente "0.090909". El crédito por Impuesto al Valor Agregado no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta del contribuyente. Si el crédito excede el valor del impuesto a pagar tal excedente no genera derecho a devolución alguna.

Los contribuyentes que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, deberán presentar a la Dirección, la Planilla para el Crédito por Impuesto al Valor Agregado (IVA), dentro de

los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año, y deberán entregar copia de la misma a su patrono para los efectos de determinar y liquidar su impuesto definitivo.

En todos los casos contribuyentes están obligados a conservar en su poder las facturas o tiquetes que sirvieron de base para calcular el crédito del Impuesto al Valor Agregado, hasta que opere el periodo de prescripción.

**Artículo 14. DEDUCCION DE COSTOS Y GASTOS A RENTAS GRAVADAS.** A los efectos de la deducción de los costos y gastos, estos deben entenderse netos, en el sentido de que excluyen los gastos no deducibles a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas sujetas a liquidación definitiva anual, rentas gravadas con pago del Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo, y rentas exentas, aplicaran los costos y gastos en forma directa, afectando respectivamente a cada una de dichas rentas gravadas y exentas, deduciendo sólo los gastos de rentas gravadas que no han pagado Impuesto Sobre la Renta.

Para establecer la parte deducible de los gastos indirectos o generales de administración incurridos para la generación de la totalidad de las rentas, deberán distribuirse los mismos en forma proporcional a las rentas gravadas sujetas a liquidación definitiva anual, a las rentas gravadas con pago del Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo y a las rentas exentas, y sólo se admitirá como deducible para determinar el impuesto, la parte de gastos que corresponda atribuir a las rentas gravadas que no han pagado el impuesto.

**Artículo 15. INDEMNIZACION Y RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES.** Conforme al inciso f) del artículo 38 de la Ley, son deducibles las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral o las asignaciones para formar la reserva para atender su pago. Tal reserva acumulada no excederá del monto del pasivo laboral por concepto de indemnizaciones. Las deducciones son alternativas, el contribuyente tiene derecho a elegir entre deducir como gasto el monto de la indemnización efectivamente pagada, o la imputación a la reserva constituida. Si la reserva realmente acumulada no alcanzare para cubrir el pago de dichas indemnizaciones, la diferencia también será deducible como gasto del ejercicio. Una vez elegido el método de deducción directa o de reserva, éste solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Dirección y sólo en los casos que se justifique la necesidad del cambio y que el contribuyente demuestre el efecto fiscal del mismo en su solicitud.

En los casos que se autorice el cambio, éste tendrá efecto en el periodo de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquél de su autorización. Para los efectos de dicha deducción, deberá entenderse por prestaciones laborales las que se concedan con carácter general a todo el personal de la empresa, conforme a las leyes laborales vigentes y lo que esté contemplado en los pactos colectivos de trabajo, si los hubiere.

**Artículo 16. PERDIDAS POR EXTRAVÍO, ROTURAS Y MERMAS.** Para efecto de la deducción a la Renta Bruta, establecida en el inciso ñ) del artículo 38 de la Ley, se observará lo siguiente:

- 1) En los casos de extravío, rotura o daño de bienes, se deberá comprobar mediante acta notarial la cual se suscribirá con la participación del contribuyente o su Representante Legal y la persona responsable del control y guarda de los bienes, en la fecha en que se descubra el o los faltantes. En los casos de delitos contra el patrimonio, la comprobación se hará mediante certificación de la autoridad policial, con la copia sellada por la fiscalía o el tribunal correspondiente de la querrela o denuncia presentada, juntamente con copia de las pruebas aportadas si las hubiere. En ambos casos el contribuyente deberá acompañar copia legalizada de los documentos antes mencionados, a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.
- 2) En los casos de descomposición o destrucción de bienes, para ser aceptados como pérdidas deducibles deberán ser comprobados mediante la intervención de un auditor fiscal de la Dirección, quien juntamente con el contribuyente o su Representante Legal suscribirán el acta respectiva, en la que se hará constar el detalle de los bienes afectados que se darán de baja en el inventario.

Si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, no se efectuara la intervención de auditor fiscal, la deducción será válida si se

levanta acta notarial del hecho y se presenta declaración jurada ante la Dirección informando lo ocurrido.

- 3) Las mermas por evaporación de deshidratación y otras causas naturales a que están expuestos ciertos bienes, serán deducibles, siempre que no excedan los márgenes técnicos aceptables, debiendo acompañar a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, el dictamen respectivo, emitido por un experto profesional e independiente o por institución competente, en el cual hagan constar las mermas que se produzcan, para que la Dirección puede verificar tal información en cualquier momento.
- 4) No es aceptable la formación de reservas o provisiones para cubrir posibles pérdidas, por los conceptos indicados en los incisos anteriores, por no estar previstas en la Ley la formación de reservas para eventos futuros o inciertos.

Los documentos probatorios exigidos en los numerales anteriores, respaldaran las operaciones contables que deberán registrarse en la fecha en que se produzcan los hechos y no al final del ejercicio.

**Artículo 17. REPARACIONES Y MEJORAS PERMANENTES.** A los efectos de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 38 de la Ley, son gastos deducibles los de mantenimiento, conservación y de reparaciones del bien, que permitan mantenerlo en buen estado de utilización. Las erogaciones capitalizables por concepto de mejoras permanentes que impliquen modificaciones de la contextura primitiva del bien y que prolongue substancialmente su vida útil, serán consideradas como bienes de activo fijo depreciable y no deducibles como gasto.

En los casos de construcciones en terrenos arrendados, los arrendatarios como propietarios únicamente de la construcción, la deberán registrar como activo fijo, en la cuenta construcciones en propiedad ajena, y podrán depreciar el valor de la misma aplicando el porcentaje de depreciación establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley, siempre que el valor de la construcción no fuere compensado por los arrendantes.

**Artículo 18. DEDUCCION DE ASIGNACIONES PARA FORMAR RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS.** A los efectos de la deducción a que hace referencia el inciso r) del artículo 38 de la Ley, deberán considerarse tanto las asignaciones para formar las reservas técnicas como aquellas destinadas formar las reservas matemáticas que ordenan las leyes especiales de la materia y las respectivas bases actuariales, computables como previsión de los riesgos en las operaciones ordinarias de las compañías de seguros y de fianzas, de ahorro, de capitalización, de ahorro y préstamo y otras similares.

**Artículo 19. DEDUCCION POR DONACIONES.** Para aceptar como gasto deducible las donaciones a que se refieren los artículos 37 literal d) y 38 literal s) de la Ley, éstas deberán acreditarse mediante documento contable que compruebe el ingreso donación a la entidad beneficiaria. Si la donación consiste en derechos o bienes, la deducción no puede exceder del costo de adquisición o de construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda, a la fecha de su donación.

Para los efectos de acreditar las donaciones, constituirá documento contable:

- 1) Los formularios de ingresos autorizados por la Contraloría General de Cuentas para el caso de donaciones en favor del Estado, las municipalidades y sus entidades.
- 2) El recibo emitido por la entidad beneficiaria, para el caso de entidades no gubernamentales, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:
  - a) Nombre o razón social de la entidad beneficiaria.
  - b) Domicilio Fiscal.
  - c) Número de Identificación Tributaria (NIT).
  - d) Número correlativo del documento.
  - e) Fecha de emisión del documento.
  - f) Nombre, razón o denominación social de donante.
  - g) Número de Identificación Tributaria, del donante.
  - h) Domicilio Fiscal del donante.

i) Descripción del bien o monto de la donación en números y letras.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 4, siempre deben estar impresos en los recibos elaborados por la imprenta.

**Artículo 20. DEDUCCION POR REINVERSION DE UTILIDADES.** Para los efectos de la deducción a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se procederá en la forma siguiente:

- 1) La deducción establecida en la Ley se determinará después del cierre del periodo de liquidación definitiva anual, cuando se establezca la utilidad del mismo, disponible para reinversiones, que resulte después de deducir las pérdidas de operación de periodos de liquidación definitiva anual anteriores. Las inversiones realizadas durante el periodo de liquidación definitiva anual, en planta, maquinaria y equipo, no deben incluirse como parte de la deducción por reinversión de utilidades de dicho periodo.
- 2) La deducción por reinversión de utilidades, será por el monto equivalente hasta el quince por ciento (15%) del total de las utilidades del periodo de liquidación definitiva anual, provenientes, de rentas gravadas, que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo; y hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, durante los cinco meses inmediatos siguientes de la fecha del cierre del ejercicio de liquidación definitiva anual al que corresponda aplicar las deducciones.
- 3) En los casos que el contribuyente no pueda realizar la reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo, o en programas de capacitación dentro del plazo de cinco meses, y opta por la alternativa de realizar la reinversión posteriormente a dicho plazo, según los procedimientos previstos en la Ley, y no acompañe a su declaración jurada respectiva el plan de reinversión con todos los requisitos exigidos, cualquiera que sea la razón, o éste no contenga la firma del contribuyente o su Representante Legal, la deducción será improcedente
- 4) Para los efectos de reflejar en el balance general el incremento de los activos adquiridos por aplicación de la reinversión de utilidades, deberá quedar registrada dicha adquisición mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades. Cuando el contribuyente opte por registrar como gasto del periodo la reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento, la deducción del gasto deberá realizarse en el momento de efectuar el pago por concepto de capacitación y adiestramiento. Si se opta por capitalizar la reinversión en programas de capacitación y adiestramiento, deberá registrarse mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades, para su posterior amortización mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales.
- 5) En ambos casos, cuando no se pueda realizar la reinversión durante el siguiente periodo de liquidación definitiva anual, el contribuyente deberá rectificar la declaración jurada del periodo de liquidación definitiva anual, en el cual se efectuó la deducción; pagando el Impuesto, la multa, intereses y recargos que procedan conforme el Código Tributario.
- 6)

## CAPITULO VII

### Sistemas de Contabilidad

**Artículo 21. CAMBIO DE SISTEMA DE LO DEVENGADO AL DE LO PERCIBIDO O VICEVERSA.** Para que la Dirección autorice un cambio del sistema de contabilidad de lo devengado al de lo percibido o viceversa, conforme al artículo 47 de lo Ley, el contribuyente deberá solicitarlo por escrito, adjuntando la información siguiente:

- 1) La actividad económica principal a que se dedica.
- 2) Si el inventario es necesario para determinar la renta neta de la actividad económica antes indicada.
- 3) La razón por la cual solicita el cambio del sistema contable.

- 4) Los ajustes que se harán para reflejar en la contabilidad el cambio de sistema, detallando las partidas contables que se consignarán y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización correspondiente regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

**Artículo 22. VALUACION DE INVENTARIOS.** Para efectos de autorizar un cambio de sistema de valuación de inventarios, conforme al artículo 49 de la Ley, el contribuyente debe proporcionar la información siguiente:

1. La clase de bienes del inventario respecto de la cuál se solicita el cambio de sistema de valuación.
2. El sistema de valuación utilizado.
3. Las razones para solicitar el cambio.
4. Las partidas contables de los ajustes que se efectúen con motivo del cambio solicitado y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

**Artículo 23. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y DE LA CONSTRUCCION.** Los contribuyentes que se dediquen a las actividades agrícolas y de la construcción, a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley, cuando soliciten autorización para el cambio de sistema contable, deberán observar el procedimiento y los requisitos establecidos en el [Artículo 21](#) de este Reglamento.

**Artículo 24. RESOLUCION DE LA DIRECCION.** La Dirección deberá resolver respecto del cambio del sistema contable y de valuación de inventarios solicitado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, notificando al contribuyente la resolución de autorización o denegatoria que corresponda.

## CAPITULO VIII

### De las Declaraciones Juradas y sus Anexos

**Artículo 25. DECLARACION JURADA.** Los contribuyentes están obligados a presentar a la Dirección, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de liquidación definitiva anual respectivo, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal período, determinando y pagando el impuesto correspondiente. La presentación de la declaración y el pago del impuesto deberá efectuarse en las cajas fiscales de la Dirección, en las Administraciones Departamentales de Rentas Internas según corresponda o en los bancos del sistema habilitados para el efecto.

Cuando exista impuesto a pagar y éste no se cancele totalmente al presentarse la declaración jurada, la misma deberá recibirse por las cajas fiscales, sin perjuicio de la cancelación ulterior de dicho impuesto y de las sanciones e intereses que correspondan. En este caso, si vencido el plazo para el pago del impuesto, no lo hubieren enterado, la Dirección los emplazará para que lo hagan efectivo, con inclusión de los intereses y sanciones correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles después de notificado el requerimiento: transcurrido el mismo, si el obligado al pago no lo entera a las cajas fiscales, la Dirección iniciará sin más trámite el correspondiente juicio económico coactivo.

**Artículo 26. ANEXOS A LA DECLARACION JURADA DE RENTA.** Conforme a los artículos 46 y 54 de la Ley, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, deben acompañar a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, lo siguiente:

- 1) Balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, cuando corresponda, los cuales deberán estar debidamente certificados por el Contador Público o Perito Contador del contribuyente, registrados ante la Dirección.

- 2) Los detalles de las deducciones que en los renglones de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta se requieran, sin perjuicio de los que además estime necesario acompañar el contribuyente.

Los detalles de las deducciones a que se refiere el numeral 2 de este artículo, también deberán ser adjuntados a la declaración jurada de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa.

**Artículo 27. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA.** No deberán presentar declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta, mientras no medie requerimiento expreso de la Dirección:

- 1) Las personas individuales, que trabajen en relación de dependencia, que no desarrollen actividades empresariales y otras actividades lucrativas y cuyos ingresos anuales totales no superen la suma única de treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) en concepto de deducción personal a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley.
- 2) Los asalariados, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente, en caso contrario, deberán presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta ante la Dirección, únicamente para completar el pago del impuesto respectivo y deberá entregarse copia de la misma al patrono para los efectos de la liquidación definitiva del impuesto. Para tener derecho a efectuar en la declaración jurada, la deducción por el crédito a cuenta del Impuesto Sobre la Renta por el Impuesto al Valor Agregado, deberá cumplir con la presentación de la planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley, independiente de que posteriormente se presente la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.
- 3) Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que obtengan autorización de la Dirección para efectuar el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, conforme el artículo 50 del Decreto Número 27-92, del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## CAPITULO IX

### Pagos Trimestrales y Retenciones

**Artículo 28. PAGOS TRIMESTRALES.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley, todos los contribuyentes, excepto los que obtengan ingresos exclusivamente en relación de dependencia, los que opten por pagar el impuesto conforme a los regímenes establecidos en los artículos 64 y 72 de la Ley, y los pequeños contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan autorización de la Dirección para el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, deberán realizar pagos trimestrales en concepto del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual se observarán los procedimientos siguientes:

- 1) Los contribuyentes que opten por efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones, para determinar el pago trimestral, deberán acumular la renta imponible o pérdida fiscal obtenida en cada cierre trimestral, al trimestre inmediato siguiente. A la renta imponible determinada en cada trimestre, se le aplicará la tarifa que establece el artículo 44 de la Ley para determinar el monto del impuesto, al cual se acreditará el impuesto determinado y pagado en el trimestre inmediato anterior, y la diferencia constituirá el impuesto a pagar correspondiente a dicho trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que corresponda al período de liquidación definitiva anual.

Al formulario de declaración jurada de pago trimestral, deberá adjuntarse el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos, de cada cierre contable parcial o liquidación preliminar de operaciones.

Los contribuyentes que obtengan ingresos sujetos a retención con carácter de pago definitivo del impuesto, rentas no afectas a esta retención y rentas exentas, para calcular el pago trimestral del impuesto, deberán deducir los costos y gastos que afectan a cada una de las rentas. Cuando

no pueda comprobarse la relación directa de costos y gastos entre las rentas sujetas a retención definitiva, las rentas no sujetas a retención definitiva y las exentas: éstos se distribuirán en forma proporcional al total de ingresos del contribuyente.

- 2) Los contribuyentes que opten por determinar el pago trimestral con base a una renta imponible estimada del cinco por ciento (5%), del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso b) del artículo 61 de la Ley. A la renta imponible así determinada en cada trimestre se aplicara la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. El cuarto pago trimestral se liquidara en la declaración jurada correspondiente al periodo de liquidación definitiva anual.
- 3) Los contribuyentes que opten por efectuar sus pagos trimestrales con base en el impuesto determinado en el periodo de liquidación definitiva anual anterior, procederán de la siguiente manera: Al impuesto determinado en el periodo de liquidación definitiva anual anterior, restarán las deducciones del impuesto establecidas por leyes específicas que correspondan a dicho período. El monto del impuesto así determinado se dividirá entre cuatro y el resultado constituirá el pago que deberá efectuar en cada trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al periodo de liquidación definitiva anual.

En los casos que el contribuyente determine pérdida de operación, en el periodo de liquidación definitiva anual anterior, no podrá continuar con esta opción de pagos trimestrales, debiendo solicitar a la Dirección el cambio de opción.

- 4) Los contribuyentes que soliciten autorización a la Dirección, para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de sus rentas brutas, obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso d) del artículo 61 de la Ley. A la solicitud deberán acompañar copia o fotocopia de la disposición legal que fije el precio de venta del producto o comprobar que su margen de comisión sobre las ventas brutas está regulado por Ley.

En los casos de contribuyentes cuyo margen bruto de utilidad entre la compra y la venta sea menor del diez por ciento (10%), deberán adjuntar el estado de resultados que así lo acredite. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

- 5) Los contribuyentes a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61 de la Ley, procederán conforme a lo que la misma dispone para la determinación de sus pagos trimestrales. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

- 6) Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a un millón de quetzales (Q.1,000,000.00), en el periodo de liquidación definitiva anual, excepto los que prestan servicios profesionales, pueden optar, previa autorización de la Dirección, por un régimen especial consistente en que los pagos trimestrales del impuesto sean del ocho por ciento (8%) del total de sus rentas brutas de cada trimestre, con carácter de pago definitivo. Quienes solicitan autorización a la Dirección, para optar por este régimen especial, deben acompañar a su solicitud fotocopia de la carátula de la declaración jurada correspondiente a la liquidación definitiva anual del periodo inmediato anterior. Si en el siguiente período de liquidación definitiva anual, las rentas brutas del contribuyente exceden de un millón de quetzales (Q.1,000,000.00), la autorización quedará sin efecto.

Cuando la Dirección establezca que las rentas brutas anuales exceden de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), requerirá al contribuyente que rectifique la declaración jurada donde conste la liquidación definitiva anual, de acuerdo al régimen normal para la determinación del Impuesto, acreditándose la totalidad de los pagos trimestrales efectuados. En caso que el contribuyente no rectifique su declaración jurada, la Dirección procederá a determinar de oficio el impuesto omitido, los intereses y las sanciones respectivas, concediéndole audiencia de conformidad con el Código Tributario. Los contribuyentes que obtengan autorización para tributar dentro de este régimen especial, deben presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 54 de la Ley, consignando únicamente los ingresos brutos percibidos o devengados, según corresponda,

durante el período de liquidación definitiva anual. Si dentro de dicho período hubiere obtenido rentas por ganancias de capital deberá pagarse el impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Las personas individuales que obtengan únicamente rentas por actividades profesionales o técnicas, para determinar su pago trimestral, a la renta imponible determinada de acuerdo a las opciones que le sean aplicables conforme al artículo 61 de la Ley, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, según el intervalo de renta imponible. Cuando además de las rentas por actividades profesionales o técnicas obtengan rentas de naturaleza mercantil, deberán consolidar todas sus rentas para determinar la renta imponible, a la cual debe aplicar la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley.

Las solicitudes de cambio de opción de pagos trimestrales a que se refieren los numerales anteriores, deberán presentarse con un mes de anticipación a la fecha en que deba realizarse el primer pago trimestral. Dichas solicitudes se tendrán por resueltas favorablemente si la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la misma.

**Artículo 29. ENTREGA DE LOS PAGOS TRIMESTRALES A LAS CAJAS FISCALES O BANCOS DEL SISTEMA.** El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos, dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda, por medio de declaración jurada, que al mismo tiempo constituye recibo de pago. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que contiene la liquidación definitiva anual del impuesto, la cual se presentará dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley.

La declaración jurada correspondiente a los pagos trimestrales deberá presentarse aún en el caso en que no resulte impuesto a pagar, por no haberse obtenido rentas o por haberse determinado pérdida fiscal en el cierre contable parcial o en la liquidación preliminar efectuada de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 61 de la Ley.

El monto a pagar deberá determinarse y hacerse efectivo, aún en el caso de trimestres que resulten incompletos por el inicio o cese de actividades.

**Artículo 30. ENTREGA A LAS CAJAS FISCALES O BANCOS DEL SISTEMA, DE RETENCIONES PRACTICADAS.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 33, 45, 62, 64 y 67 todos de la Ley, se procederá así:

- Artículo 31, Retenciones sobre Rentas Presuntas por Facturas Especiales.
- Artículo 33, Pago del impuesto y retenciones a empresas de transporte no domiciliadas.
- Artículo 45, Retenciones a personas no domiciliadas.
- Artículo 62, Retenciones sobre premios de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares.
- Artículo 64, Retenciones con carácter de pago definitivo o acreditable.
- Artículo 67, Retenciones sobre rentas de los asalariados.

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que los agentes de retención paguen las rentas o las acrediten en cuenta del beneficiario, conforme a los artículos de la Ley precitados.

Las retenciones efectuadas deben enterarse en las cajas fiscales de la Dirección, en las Administraciones Departamentales de Rentas Internas que correspondan y en los bancos del sistema habilitados para el efecto, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron los pagos de las rentas o los acreditamientos en cuenta, cuando las retenciones se hayan efectuado conforme a los artículos 31, 33, 62, 64 y 67 de la Ley; o dentro de los quince (15) primeros días hábiles también del mes inmediato siguiente, cuando las retenciones se hayan efectuado conforme al artículo 45 de la Ley, en todos los casos, por medio de la declaración jurada de retenciones efectuadas a beneficiarios domiciliados o no en el país. Dicha declaración jurada será al mismo tiempo recibo de pago y deberá contener los datos siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos, razón o denominación social del agente de retención.
- 2) Número de Identificación Tributaria (NIT) del agente de retención.
- 3) Periodo mensual al cual corresponden las retenciones.
- 4) Concepto de cada renta pagada o acreditada.

- 5) Total de cada renta.
- 6) Tarifa y total de retención aplicada a cada concepto.
- 7) El impuesto a pagar por el total de retenciones del mes.

Toda persona obligada a practicar retenciones sobre pagos o acreditamientos en cuenta, deberá emitir las constancias de retención, excepto en el caso de retenciones practicadas por facturas especiales, utilizando para ello los formularios que la Dirección proporcione, o el que la misma le hubiere autorizado imprimir por medios computarizados. Copia de dichas constancias deberá acompañarse a la declaración jurada mensual de retenciones.

Quienes obtengan la autorización para imprimir las constancias, podrán sustituir dichas copias, empleando los medios magnéticos en que se hayan grabado iguales datos que los del formulario, utilizando el formato y los procedimientos que la Dirección apruebe.

**Artículo 31. DECLARACION JURADA DE ASALARIADOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de la Ley, deben presentar ante la Dirección dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la misma, una declaración jurada de la renta obtenida durante su periodo de liquidación definitiva anual.

Las personas individuales que perciban remuneraciones provenientes exclusivamente de su trabajo en relación de dependencia, superiores a los treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) anuales, deben presentar ante su patrono una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley. El patrono actuará como agente de retención del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

Las personas individuales que presten servicios en relación de dependencia, a los Organismos del Estado y a sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, también deben cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley, la Dirección de Contabilidad del Estado, los empleados o funcionarios públicos de los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, que tengan a su cargo el pago de sueldos y demás remuneraciones, afectas a retenciones de conformidad con la Ley, tienen obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda y presentar a la Dirección, la declaración jurada de las retenciones efectuadas. Igual obligación tienen cuando paguen o acrediten en cuenta las rentas a que se refieren los artículos 31, 33, 45, 64 y 67 de la Ley.

De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley, las personas individuales que trabajen en relación de dependencia y además obtengan rentas por otros conceptos, estarán sujetas a las disposiciones relativas a pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de la Ley, únicamente en razón de las rentas provenientes de sus actividades profesionales, técnicas o empresariales: las rentas obtenidas por la prestación de servicios en relación de dependencia, las consolidarán con las de origen profesional, técnico o empresarial, en la declaración jurada correspondiente a la liquidación definitiva anual. A la renta imponible que resulte, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, cuando además de las rentas en relación de dependencia obtengan rentas por actividades profesionales o técnicas: y aplicarán la tarifa establecida en el artículo 44 de la Ley, cuando además de obtener rentas en relación de dependencia y de actividades profesionales o técnicas, obtengan rentas de naturaleza mercantil. Al impuesto así determinado, acreditarán las retenciones que les hubieren practicado por su actividad en relación de dependencia, así como los pagos trimestrales efectivamente pagados, por su actividad profesional, técnica o empresarial.

**Artículo 32. RETENCIONES SOBRE RENTAS PAGADAS O ACREDITADAS EN CUENTA A PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PAIS.** Los contribuyentes que perciban rentas por las actividades a que se refiere el artículo 64 de la Ley, que hayan optado por la retención del impuesto con carácter de pago definitivo, cuando las personas que les realizan los pagos no les efectúen la retención del Impuesto Sobre la Renta, por no estar obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán optar por el régimen especial de pago del impuesto establecido en el artículo 72 de la Ley, siempre que en el periodo de liquidación definitiva anual inmediato anterior,

hayan obtenido rentas hasta de un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00). En este caso, al presentar la declaración jurada mensual del régimen especial de pago del impuesto, deberán restar a la renta bruta los ingresos que fueron objeto de retención del impuesto con carácter de pago definitivo.

En los casos de contribuyentes que no pueden aplicar al régimen especial de pago del impuesto establecido en el artículo 72 de la Ley, por obtener rentas anuales superiores a un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00); así como en los casos de contribuyentes que no opten por este régimen especial de pago del impuesto, en la declaración jurada del periodo de liquidación definitiva anual, determinarán la renta imponible deduciendo de las rentas brutas que no fueron objeto de retención del impuesto con carácter de pago definitivo, los costos y 'gastos y las deducciones permitidas en los artículos 37 y 38 de la Ley, que afectan a cada una de las rentas. Cuando no pueda comprobarse la relación directa de los costos y gastos, así como de las deducciones, éstos se distribuirán en forma proporcional, al monto total de ingresos del periodo.

Los contribuyentes que opten por retenciones acreditables al pago del impuesto, deberán presentar declaración jurada a que se refiere el artículo 54 de la Ley, declarando tanto la totalidad de las rentas por las cuales les efectuaron retenciones como las que no fueron objeto de retención. Al Impuesto determinado acreditarán las retenciones que les efectuaron durante el periodo de liquidación definitiva anual.

Los contribuyentes que opten por la no aplicación de la retención del impuesto, deben realizar los pagos trimestrales conforme el artículo 61 de la Ley.

Las personas individuales que prestan servicios profesionales o técnicos a los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, por contrato bajo el renglón 029, cuyos ingresos totales anuales no superen la deducción única de treinta y seis mil quetzales (Q. 36.000.00) establecida en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, solicitarán a la Dirección que no se les efectúen las retenciones del impuesto por no tener renta imponible; y en tanto subsista dicha situación de ingresos, tampoco deberán efectuar pagos trimestrales del impuesto, ni presentar declaración jurada anual.

Para acreditar ante la Dirección del régimen de pago trimestrales o de retenciones del impuesto por el que han optado, los contribuyentes deberán comunicarlo por escrito por los efectos del registro de la forma de pago del impuesto, debiendo la Dirección notificarles la constancia del registro correspondiente, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 33. ASALARIADOS QUE TENGAN MAS DE UN PATRONO.** Cuando el trabajador tenga más de un patrono, presentara la declaración jurada a que hace referencia el [Artículo 31](#) de este Reglamento, ante el patrono o empleador que le pague o acredite la mayor remuneración anual. Para determinar la renta bruta total, en dicha declaración indicara el monto de cada una de las retribuciones que recibe de los otros patronos: asimismo, sus correspondientes nombres y apellidos completos, razón o denominación social de la entidad, según corresponda, domicilio fiscal y NIT. Simultáneamente, el trabajador deberá presentar a sus patronos que le paguen o acrediten remuneraciones menores, fotocopia del formulario presentado ante el patrono que actuará en calidad de agente de retención.

**Artículo 34. IMPRESION DE FORMULARIOS.** Los formularios de declaraciones juradas y constancias de las retenciones del impuesto, que la Dirección establezca para uso oficial, podrán ser impresos por los propios agentes de retención, quienes podrán reportar la información requerida en los mismos, utilizando medios computarizados. En estos casos, la información de cada formulario debe coincidir con la oficial y guardar estrictamente el orden correspondiente.

Los agentes de retención que quieran optar por la utilización de sistemas computarizados para reportar la información, deben requerir la aprobación previa a la Dirección y utilizar el formato magnético que ésta determine.

**Artículo 35. PROCEDIMIENTO PARA RETENCION A LOS ASALARIADOS.** El patrono que actúe como agente de retención, para los efectos de proyectar la renta imponible y calcular la retención del impuesto de cada trabajador, procederá en la forma siguiente:

- 1) Para estimar la renta neta, determinará el monto de las remuneraciones del trabajador para el período de liquidación correspondiente. Si el trabajador ha declarado percibir otras remuneraciones provenientes de otros patronos, éstas deben adicionarse para obtener la renta neta.
- 2) La renta imponible se determinará restando a la renta neta, la deducción única de treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00), y las deducciones permitidas en el artículo 37 de la Ley, cuando corresponda. La deducción única se consignará en su totalidad, aún cuando el período de liquidación sea menor a un año.
- 3) Para determinar el impuesto, a la renta imponible establecida en el numeral 2 precedente, se aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley.
- 4) No obstante que el derecho al crédito del Impuesto Sobre la Renta, por el Impuesto al Valor Agregado pagado, debe establecerse al finalizar el período de liquidación definitiva anual, en la planilla a que se refiere el artículo 37 de la Ley: al total del impuesto determinado en el numeral 3 anterior, podrá restarse el crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado, el cual se determinará multiplicando el total de las rentas netas del trabajador del período anual por el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del Impuesto al Valor Agregado vigente.
- 5) El impuesto a pagar que se determine después de restar el crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado, se dividirá por la cantidad de meses hasta finalizar el período de liquidación definitiva anual, para establecer la suma que deberá retenerse en cada mes al trabajador, la cual sólo podrá variar cuando se modifiquen las remuneraciones, las deducciones o cuando el trabajador demuestre que su crédito de Impuesto al Valor Agregado ha superado el crédito estimado del período anual.
- 6) Al finalizar su período de liquidación definitiva anual, el trabajador deberá presentar al patrono, a efecto de que éste haga los ajustes correspondientes y determine el impuesto definitivo, copia de la planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el [Artículo 13](#) de este Reglamento.

En los casos en que se produzca el cese de relación laboral del trabajador, antes de la finalización del período de liquidación definitiva anual, el patrono deberá proporcionar al empleado sus constancias de retención para que éste presente la declaración jurada ante la Dirección por el período de liquidación definitiva anual correspondiente, conforme al artículo 54 de la Ley. Cuando el empleado cambie de patrono o empleador, deberá informar al nuevo patrono sobre las rentas y retenciones que le efectuó su anterior patrono para los efectos de la liquidación del período de liquidación definitiva anual. Cumplido lo anterior no deberá presentar la declaración jurada anual correspondiente.

El trabajador queda obligado a presentar ante su patrono, una nueva declaración jurada cuando tuviere modificaciones en las deducciones permitidas, o cambio en las remuneraciones percibidas de él o de los otros patronos, dentro del plazo de veinte (20) días de ocurridas las mismas.

**Artículo 36. BASE PARA LA RETENCION SOBRE RENTAS DE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR.** Para establecer el importe de la retención de los casos de pagos o acreditamientos en cuenta a beneficiarios del exterior, la misma deberá efectuarse tomando como base el precio de compra en quetzales de las divisas respectivas, conforme las regulaciones cambiarias que se encuentren vigentes, a la fecha del pago o a la fecha del acreditamiento en cuenta, según el caso.

Para efectos fiscales, se considera domiciliado en el exterior a la persona individual cuando haya permanecido fuera del país por el plazo ininterrumpido de un año.

Las personas jurídicas y demás entes, mencionados en el artículo 3 de la Ley, serán considerados domiciliados en Guatemala cuando se encuentren legalmente constituidos en el país.

**Artículo 37. EXPORTACIONES.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley, el precio de las mercancías exportadas se calculará de acuerdo a la investigación de precios internacionales a la fecha de embarque. Sin embargo, cuando exista contratación de exportaciones a futuro, el precio de la mercancía exportada se calculará conforme al precio de cotización internacional a futuro a la fecha de contratación que tenga la mercancía, el cual deberá constar en el

contrato respectivo. En todos los casos, se restara a dichos precios los gastos de transporte, seguros y otros gastos que afecten a dichas mercancías hasta el lugar de destino.

**Artículo 38. RETENCIONES PRACTICADAS POR INTERMEDIARIOS.** Conforme el artículo 69 de la Ley, las personas individuales o jurídicas que paguen, remesen o pongan a disposición de terceros, por cuenta ajena, rentas sujetas a retención en la fuente, deberán actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto, excepto en los casos que la retención ya se hubiera practicado y enterado a las cajas fiscales, situación que deberán acreditar los interesados con la copia de la declaración jurada y del comprobante de pago correspondiente, el cual el agente de retención o de percepción del impuesto deberá remitir a la Dirección con detalle independiente, junto con la declaración jurada mensual de las retenciones que en el mismo mes hubiere practicado en su carácter de agente de retención o de percepción.

**Artículo 39. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley, y artículos 25, 26, 28 y 29, del Código Tributario, los agentes de retención quedan obligados a:

- 1) Efectuar las retenciones sobre las rentas afectas, de acuerdo con la ley.
- 2) Extender y entregar a los contribuyentes cuando corresponda, las constancias de las retenciones efectuadas, dentro de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de efectuado el pago o acreditamiento en cuenta de la renta. Para el efecto, los agentes de retención deberán consignar toda la información que se requiera en los formularios oficiales.

En el caso de retenciones practicadas a asalariados, podrá reemplazarse la constancia mensual antes mencionada, por la boleta de liquidación del pago o copia del cheque "voucher" correspondiente, pero en este caso, deberá emitirse una constancia global del impuesto retenido durante todo el período, dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúe el último pago mensual del período de liquidación definitiva anual del asalariado.

- 3) Enterar las sumas retenidas en las cajas fiscales de la Dirección. Administraciones Departamentales de Rentas Internas, o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, en la forma y plazos establecidos en la ley y en el [Artículo 30](#) de este Reglamento.
- 4) Devolver a los contribuyentes asalariados los montos de las retenciones practicadas en exceso durante el periodo de imposición. El agente retenedor, procederá a efectuar las devoluciones entre el uno (1) de julio y el catorce (14) de agosto de cada año. El total devuelto deberá descontarse de las retenciones correspondientes a los meses sucesivos a aquel en que efectuó las devoluciones hasta agotar el saldo. De producirse este caso deberá informarse a la Dirección al presentar la declaración jurada anual de conciliación de las retenciones, estableciendo el monto devuelto. En este mismo periodo deberá proporcionar a la Dirección un detalle de las devoluciones efectuadas.

Dicho detalle contendrá:

- a) Nombre y apellidos completos del asalariado.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del asalariado.
- c) El monto de la retención devuelta. y,
- d) La firma del asalariado.

**Artículo 40. PAGO DEL IMPUESTO POR CUENTA DE TERCEROS.** A los efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley, cuando una persona individual o jurídica en su calidad de agente de retención, se haga cargo del pago del impuesto que le corresponde a un contribuyente, sea éste domiciliado o no en el país, para establecer la suma del impuesto a retener, al monto de la renta pactada se le sumará el monto del impuesto cuyo pago asumió el agente de retención. En consecuencia, en la factura que emita el contribuyente deberá incluirse el monto del impuesto asumido y pagado. Para el agente de retención que hubiere asumido y pagado el impuesto, éste constituirá gasto deducible para determinar su renta imponible.

Si el contribuyente beneficiario de la renta fuere domiciliado en el país, consignará ésta en su declaración jurada anual, como ingresos que ya pagaron el impuesto.

**Artículo 41. CREDITOS DE IMPUESTO.** Para los efectos del artículo 70 de la Ley, las deducciones del impuesto se aplicarán en la liquidación definitiva anual en el siguiente orden:

Las personas individuales que desarrollan actividades no mercantiles, determinaran el impuesto en su declaración jurada anual, aplicando a la renta imponible las tarifas establecidas en el artículo 43 de la Ley, según corresponda. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones al impuesto que procedan de acuerdo a leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieren, obteniendo así el impuesto neto del periodo, al que podrá restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

Las personas jurídicas y otros patrimonios afectos, así como las personas individuales que además de desarrollar actividades profesionales b técnicas, obtengan, ingresos por actividad mercantil, determinaran el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa única del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones que procedan de acuerdo a leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado, cuando corresponda. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieran, obteniendo así el impuesto neto del periodo, al cual podrá restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

## CAPITULO X

### Del Régimen Especial de Pago del Impuesto

**Artículo 42. REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO.** Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles o profesionales, con inclusión de las agropecuarias, así como los patrimonios y entes afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, que cumplan con los requisitos para acogerse al régimen especial de pago del impuesto del cuatro por ciento (4%) sobre la base de la renta bruta obtenida en cada mes calendario, con carácter de pago definitivo del impuesto, a que se refiere el artículo 72 de la Ley, deberán presentar el aviso correspondiente a la Dirección, adjuntando fotocopia de la carátula de la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual anterior o del estado resultados de dicho período, certificado por el Contador del contribuyente, que demuestre que sus ingresos brutos fueron hasta de un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00).

Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, deberán efectuar el pago mensual por medio de declaración- jurada, dentro del mes calendario siguiente a la finalización del mes al que corresponda el pago. Dicha declaración jurada constituirá al mismo tiempo recibo de pago y deberá contener los datos siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos, razón o denominación social del contribuyente.
- 2) Número de Identificación Tributaria (NIT), del contribuyente.
- 3) Período mensual al cual corresponda el pago del Impuesto.
- 4) Total de las rentas brutas del mes.
- 5) Tarifa del impuesto. y,
- 6) El impuesto a pagar.

Los contribuyentes que conforme paguen el impuesto mensualmente conforme a este régimen especial, también deben presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo 54 de la Ley, pero consignando únicamente la totalidad de su renta bruta (ingresos brutos totales) obtenida durante el período de liquidación definitiva anual; y reportar en anexos la integración de la totalidad de sus costos y gastos, los que deben estar respaldados por la documentación legal correspondiente.

Si dentro del período de liquidación definitiva anual, el contribuyente obtiene rentas provenientes de ganancias de capital, deberá determinar y pagar el impuesto por dichas ganancias, en la misma declaración jurada anual y conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Cuando la Dirección establezca que los costos y gastos no están respaldados por la documentación legal correspondiente o que la totalidad de las rentas brutas anuales exceden a un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00), deberá excluir al contribuyente del régimen especial de pago del impuesto y le requerirá que rectifique la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, de acuerdo al régimen normal para la determinación y pago del impuesto. En caso que el contribuyente no rectifique la declaración jurada anual, la Dirección procederá a determinar de oficio el impuesto, aplicando las multas, intereses y recargos que procedan conforme al Código Tributario.

## CAPITULO XI

### De los Profesionales y Técnicos que Actúan ante la Dirección

**Artículo 43. RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES Y DE LOS PERITOS CONTADORES.** Los Contadores Públicos y Auditores, y los Peritos Contadores, inscritos ante la Dirección como tales, son responsables por las operaciones contables registradas, así como por cualquier otra documentación que certifiquen o dictaminen, según corresponda, en su calidad de Contador del contribuyente.

**Artículo 44. INFRACCIONES SANCIONADAS POR EL CODIGO PENAL.** En los casos en que por su actuación, los profesionales, Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores, pudieran incurrir en infracciones sancionadas por el Código Penal, se certificará lo conducente al juez competente.

**Artículo 45. REGISTRO DE CONTADORES.** La Dirección llevará un Registro de Contadores, en el cual están obligados a inscribirse todos los Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores, facultados para ejercer su profesión y actuar ante la misma. El Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, deberá enviar mensualmente a la Dirección un listado de los Contadores Públicos y Auditores colegiados activos.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

**Artículo 46. TRANSITORIO. IMPUESTO EN FACTURAS ESPECIALES.** Las personas individuales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, al Impuesto Sobre la Renta retenido con carácter de pago definitivo en las facturas especiales que emitan del 1 de julio al 31 de Diciembre de 1997, acreditarán el Impuesto de Solidaridad Extraordinario y Temporal retenido en dichas facturas y que deben enterar a las cajas fiscales.

**Artículo 47. TRANSITORIO. ADECUACION DE PERIODOS.** Conforme a los artículos 7 y 33 transitorio, de la Ley, los contribuyentes que tengan autorizados períodos de liquidación definitiva anual, diferentes a los períodos comprendidos del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente y del 1 de enero al 31 de diciembre de un mismo año, deberán adecuarse a dichos períodos observando el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando el período de liquidación definitiva anual que anteriormente tenían autorizado, se haya iniciado antes del 1 de julio de 1997 en que inició su vigencia el Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, deberán concluir dicho período aplicando las tarifas del impuesto vigentes hasta el 30 de junio de 1997.
- 2) Posteriormente deberán presentar un período de liquidación extraordinario, que comprenderá de la fecha de inicio del período que tenían autorizado hasta el 30 de junio o 31 de diciembre, según corresponda de acuerdo al período de liquidación definitiva anual que elijan.

Los contribuyentes que al 1 de julio de 1997, ya tenían autorizado su periodo de liquidación definitiva anual, comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente o del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, podrán continuar utilizándolos en sus liquidaciones definitivas anuales, sin llenar requisito adicional alguno.

**Artículo 48. TRANSITORIO. IMPUESTO A PERSONAS NO DOMICILIADAS EN GUATEMALA.** Para los efectos de la correcta aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 45 de la Ley y en congruencia con lo establecido en artículo 7 del Código Tributario, el impuesto a cargo de las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se determinará de la siguiente manera:

- 1) A los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios, que se hayan obtenido hasta el treinta (30) de Junio de 1997, se aplicaran las tarifas del impuesto vigentes hasta dicha fecha.
- 2) A los pagos o acreditamientos en cuenta por conceptos de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios, que se obtengan a partir del uno (1) de julio de 1997, se aplicará la exención y las nuevas tarifas, según corresponda, a que se refiere el artículo 45 de la Ley, reformado por el artículo 20 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República.

**Artículo 49. TRANSITORIO. AUTORIZACION DE IMPRESION DE FORMULARIOS.** Los contribuyentes que posean autorización para la impresión de los formularios por sistema computarizado a que se refiere el [Artículo 34](#) de este Reglamento, podrán seguir imprimiendo los mismos con base a dicha autorización, siempre y cuando se ajusten al diseño y características de los nuevos formularios oficiales que para el efecto emita la Dirección.

**Artículo 50. TRANSITORIO. DE LA EXISTENCIA DE LOS FORMULARIOS.** Para evitar la destrucción de existencia de formularios, los contribuyentes podrán seguir utilizando los formularios actuales, consignando la tarifa del impuesto que corresponda.

**Artículo 51. DE LAS ABREVIATURAS.** Para los efectos de su correcta interpretación, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando en este Reglamento se utilicen las expresiones:

- 1) "La Ley" o "de la Ley", se refiere al Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, (y sus reformas pero comprendidas en un solo texto ordenado).
- 2) "El impuesto" o "del impuesto", se refiere al Impuesto Sobre la Renta.
- 3) "De este Reglamento" o "del Reglamento", se refiere al presente Acuerdo Gubernativo.
- 4) "La Dirección", se refiere a la Dirección General de Rentas Internas y, en su caso, alas Administraciones Departamentales de Rentas Internas.

**Artículo 52. NORMAS QUE SE DEROGAN.** Se derogan el Acuerdo Gubernativo Número 624-92 Y el Acuerdo Gubernativo Número 112-95, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo 53. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo empezara a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.  
Comuníquese.

ALVARO ARZU IRIGOYEN